

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia. Informando que el demandante allegó solicitud de amparo de pobreza y revocó el poder otorgado. Además, que la apoderada judicial YURI TATIANA ARENAS SUAREZ renunció al poder conferido por el actor. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

**AUTO-1308-I**

Mediante memorial obrante a folios 231 a 232, el demandante OMAR CASTELLANOS MANCILLA solicitó **amparo de pobreza** señalando que se encuentra desempleado y que los únicos bienes que le producían una renta se encuentran embargados por el aquí demandando GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, además que su apoderada le informó de la renuncia al poder conferido y que él revocaba cualquier otro poder otorgado en el presente proceso, por lo anterior solicitó que se le designara un abogado de oficio o curador, ya que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado particular.

Con memoriales visibles a folios 225 a 230 y 233 a 239, la apoderada judicial YURI TATIANA ARENAS SUAREZ presentó renuncia al poder conferido por el demandante en el presente proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 151 del CGP, establece:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El artículo 152 del CGP, dispone:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*(...)”*

El artículo 154 del CGP, preceptúa:

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)*”

Los anteriores artículos son aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por cuanto dicha figura procesal no esta regulada en el estatuto laboral.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL2871 del 21 de octubre de 2020, Rad. 86386, M.P. Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1.*

*Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento*

*En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

*4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que*

*le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.*

(...)

*Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.”.*

Sobre la terminación de poder el artículo 76 del CGP, indica:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

En el presente caso, se observa que el demandante pretende que se le concediera el amparo de pobreza para el trámite el proceso, sin embargo, el escrito presentado visible a folios 231 y 232, se extraña que la afirmación se hace bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito presentado ante el Juzgado, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada y advirtiéndole que el demandante que el proceso continuara con el mismo actuando en causa propia al conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Con memoriales visibles a folios 225 a 230 y 233 a 239, la doctora YURI TATIANA ARENAS SUAREZ, apoderada del demandante manifestó que renuncia al poder conferido, adjuntando constancia de remisión al poderdante, de la comunicación en la cual se le enteró de dicha dimisión (artículo 76 del CGP).

Y también con la manifestación efectuada por el demandante en el memorial obrante a folios 231 y 232, se entiende revocado el poder conferido al doctor CARLOS HUMBERTO PINZÓN CORREA conforme al artículo 76 del CGP.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a OMAR CASTELLANOS MANCILLA el término de cinco (5) días para que, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada y advirtiéndole al demandante que el proceso continuará con el mismo actuando en causa propia conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el demandante, presentada por la doctora YURI TATIANA ARENAS SUAREZ, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Se tiene por revocado el poder conferido por el demandante al abogado CARLOS HUMBERTO PINZÓN CURREA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**